



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

Exp. C-61
Caso 445

RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS N°19-2016

Conforme al artículo 1º de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, corregida por la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010, conforme a la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, con base en el Informe de Antecedentes N°010-2-99-DGA/DAFP, relacionado con la auditoría que se llevó a cabo a los actos de solicitudes de precios que realizó la Corporación Azucarera La Victoria, para la adquisición de equipo automotriz para transporte y cosecha con destino a los

✓

centros de producción y otras operaciones de compras investigadas y que cubrió el período el periodo del 1º de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997.

ANTECEDENTES

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado Informe de Antecedentes, y esta luego de su revisión y análisis profirió la Resolución DRP N° 266-999 de 25 de mayo de 1999, que ordenó su complementación. Como resultado de la complementación requerida surgió el Informe N°043-8-99-DGA-DAFP, denominado "Complemento al Informe de Antecedentes N°010-2-99-DGA-DAFP, relacionado con la investigación que se llevó a cabo a los actos de solicitudes de precios que realizó la Corporación Azucarera La Victoria, para la adquisición de equipo automotriz para transporte y cosecha con destino a centros de producción y otras operaciones de compra investigadas", el cual se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y las normas de procedimiento fiscales que regulan la dirección activa y pasiva del Tesoro Público y el uso y disposición de bienes patrimoniales.

Posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución DRP N°536-99 de 2 de diciembre de 1999, a través de cual reiteró a la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, la complementación sobre dos aspectos de la Resolución DRP N°266-99 de 26 de mayo de 1999, que fueron inobservados en el Informe de Complementación N°043-8-99-DAG-DAFP. Mediante memorando N°1482-2004 DAG-DAFP de 21 de abril de 2004, el Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República remitió a dicha Dirección la complementación de tales aspectos.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La investigación realizada por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, comprendió el período de 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997.



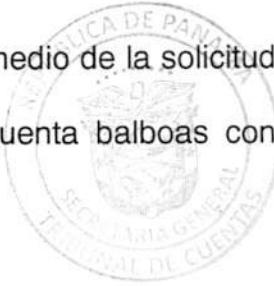
En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes N°010-2-99-DAG-DAFP, este Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009 (fojas 565-592) y su posterior corrección por medio de la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010 (fojas 616-643), por la cual se llamó a juicio para establecer la responsabilidad que le pudiese corresponder a los procesados **Carlos Chang Tamayo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-128-444; **Alfonso Fernández (q.e.p.d.)**, portador de la cédula de identidad personal N°8-203-596; **Rodolfo Barragán**, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-1529; **Luis Alberto Sánchez Tack**, portador de la cédula de identidad personal N°8-144-550; **Horacio Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-108-260; y la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, inscrita a la ficha N°301568, tomo 237, asiento 11201 del Registro Público.

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de las personas mencionadas *ut supra*, en atención a los hechos siguientes:

- Faltante de mercancía requerida por medio de la solicitud de precios N°123, orden de compra N°30229, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95).
- Sobreprecio en la compra de 2 camiones volquetes a la empresa Almica, S.A, por medio de la solicitud de precios N°408, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00). 



-Sobreprecio en la compra a Maquinarias del Istmo, S.A., por medio de la solicitud de precios N°157, por la suma de seis mil setecientos cincuenta balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.6,750.48).



DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, modificada por la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010, fue notificada al Fiscal General de Cuentas, el 19 de mayo de 2010. De igual manera, se notificaron a los procesados en las fechas siguientes: **Carlos Chang Tamayo**, el 11 de junio de 2010; **Luis Alberto Sánchez Tack**, el 16 de junio de 2010; **Rodolfo Barragán**, el 24 de junio de 2010; **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, el 24 de junio de 2010 y **Horacio Rodríguez**, el 17 de enero de 2011.

Con relación al señor **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.), portador de la cédula de identidad personal N°8-203-596, reposa a foja 843 del expediente certificado expedido por el Tribunal Electoral, en el que consta que este falleció en Nigeria, el 8 de diciembre del 2005.

Por tal razón, este Tribunal de Cuentas emitió la providencia de 27 de julio de 2012, para que se oficiara a las Notarías de Circuito, los Juzgados de Circuito y los Juzgados Municipales para que se informara si el procesado otorgó testamento o si se tramita o tramitó algún proceso de sucesión a causa del fallecimiento del señor Fernández (visible a foja 891 y reverso).

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

El señor **Rodolfo Barragán**, por medio de su apoderada judicial, la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C. presentó recurso de reconsideración. (Visible de foja 600 a 699).

En ese sentido, este Tribunal por medio de la Resolución N°64-2010 de 7 de septiembre de 2010, visible de foja 728 a 742, resolvió mantener en todas sus

✓

✓

partes la Resolución de Reparos impugnada, pues se consideró que contrario a lo que manifestó la apoderada judicial del señor **Barragán**, este resulta ser responsable patrimonialmente, porque como funcionario técnico y dentro del análisis razonable de las circunstancias imperantes, su opinión tuvo la particularidad de sustentar una compra, dentro de la Administración Pública, lo que dio como resultado que el Estado pagara sobrecostos en la compra de dos camiones volquetes a la empresa Almica, S.A.

El señor **Carlos Chang Tamayo**, por medio de su apoderado judicial, el licenciado Roberto O. Hinestrosa, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009 (visible de foja 674 a 676).

El recurso presentado fue resuelto por medio de la Resolución N°78-2010 de 18 de noviembre de 2010, negándolo ya que la vinculación del señor **Chang Tamayo** se origina pues no se recibió los renglones N°8, N°9, N°10 y N°11 de la orden de compra N°30229, sin que tales bienes pudieran ser ubicados físicamente, ocasionándole un supuesto perjuicio económico al Estado que alcanzó la suma de cincuenta y seis mil ochocientos diez balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.56,810.43).

El vinculado **Luis Sánchez Tack**, por medio de su apoderado judicial, el licenciado Roberto O. Hinestrosa, presentó recurso de reconsideración. (Visible de foja 684 a 689).

Es Tribunal profirió la Resolución N°67-2010 de 9 de septiembre de 2010, negando tal recurso puesto que se estimó que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del señor **Sánchez Tack**, relacionados con las demás órdenes de compra que firmó el recurrente, como la emitida a favor de Inversiones Amilca, S.A., entre otras, resultaron ineficaces para los efectos del recurso de

reconsideración interpuesto, ya que estos no guardan relación con el hecho irregular por el cual fue llamado a juicio su defendido.

La vinculada **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, interpuso por medio de su apoderada judicial, la firma Arosemena, Ábreo & Asociados, recurso de impugnación en contra de la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009.

Dicho recurso se resolvió por medio de la Resolución N°65-2010 de 8 de septiembre de 2010, el cual se le negó ya que se determinó que la posible responsabilidad patrimonial por la cual se le vinculó a la empresa, fue por la inexistencia en el almacén de los renglones 8 y 11 de la orden de compra N°30229, pues la empresa afirmó haber entregado tales renglones instalados, cuando de las declaraciones técnicas vertidas dentro de la investigación se puso de manifiesto que tal instalación no se produjo.

El señor **Horacio Rodríguez** presentó, por medio de su apoderado judicial, el licenciado Cesar H. Broce H., recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, visible de foja 814 a 827.

El recurso fue resuelto en este Tribunal de Cuentas, por medio de la Resolución N°20-2011 de 9 de mayo de 2011, negándolo pues no se presentaron nuevos elementos que desvirtuaran los reparos por los cuales se le vinculó; empero, como parte de los planteamientos esbozados por el apoderado judicial, se redujo la cifra considerada como lesión patrimonial de seis mil setecientos cincuenta balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.6,750.48), a seis mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.6,655.49), pues el monto del sobreprecio establecido era por la suma de seis mil ciento diecinueve balboas con veintitrés centésimos (B/.6,119.23), más el 5%

del Impuesto de Transferencia de Bien Mueble (ITBM), por la suma de trescientos cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/.305.96).



AUDIENCIA

Horacio Rodríguez

El señor **Horacio Rodríguez**, por medio de su apoderado judicial, el licenciado César H. Broce H., peticionó dentro del recurso de reconsideración, la solicitud de proceso oral, en tiempo oportuno, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, visible a foja 812 del expediente.

Así las cosas, a las 10:04 a.m. del 7 de agosto de 2012, se celebró la audiencia con la presencia por parte del Tribunal de Cuentas del magistrado sustanciador Oscar Vargas Velarde, la secretaria general, Dora Batista de Etribí, las oficiales mayores Ana Laura Barrías y Anabel Sopalda. Por parte de la Fiscalía General de Cuentas se encontraba el licenciado Eloy Belfon. De igual manera, se presentó el procesado **Horacio Rodríguez** y su apoderado judicial, el licenciado César H. Broce H.

En el acto de audiencia oral el representante de la Fiscalía General de Cuentas, no estuvo de acuerdo en que se obviara la lectura de la Resolución de Reparos, pero sí estuvo de acuerdo en que no se leyera el Informe de Antecedentes.

Luego de que concluyera la lectura de las piezas procesales, se le dio la oportunidad al representante de la Fiscalía General de Cuentas, el cual planteó que con base en el artículo 401 del Código Judicial, fue designado a fin de establecer la lesión patrimonial ocasionada por el señor **Horacio Rodríguez** y solicitó que se le declare responsable y se emitiera en su contra una Resolución de Cargos, por los hechos determinados en la investigación.

[Handwritten signature]

Posteriormente, se le dio la oportunidad al apoderado judicial del procesado, para que presentara su causa. Este manifestó que el propósito de su intervención era el demostrar que no existe la lesión patrimonial que se alega, la cual se basó en una serie de suspicacias en el pensamiento y que también comprobó que a lo largo de la investigación que se inició bajo el amparo del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, reglamentado por el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en una especie de proceso híbrido con la Ley 67, su representado no tuvo la oportunidad de presentar una defensa en los términos correspondientes a la investigación y que en esta etapa es que va a ser oído formalmente.

Luego al pasar a la etapa probatoria, el representante de la Fiscalía General de Cuentas, indicó que no tenía pruebas que presentar.

El apoderado judicial del señor **Horacio Rodríguez** anunció como prueba la declaración testimonial del señor Roberto Oteiro Hinestroza, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-1485.

Se le dio la oportunidad a la Fiscalía General, como contraparte, para que de considerarlo, presentara las objeciones a la prueba presentada.

Así, se juramentó al testigo y se le dio lectura a los artículos 385 del Código Penal y 936 del Código Judicial.

Empezó el testigo a declarar, primeramente manifestando que sí conocía al señor **Horacio Rodríguez** desde 1994, pues fue su jefe inmediato en la Corporación Azucarera La Victoria hasta 1999. Que inició labores en la Corporación Azucarera La Victoria, en 1983; y su jefe inmediato fue el licenciado Oscar Ceville y sus labores terminaron en 1999, con la privatización de la

✓

empresa. Que sus funciones eran como director de Asesoría Legal de la Corporación.



Declaró que como director de Asesoría Legal de la Corporación Azucarera La Victoria, fue consultado por el ingeniero **Horacio Rodríguez**, quien en ese momento era director general de la Corporación, a fin de determinar qué fórmulas se podían utilizar para resolver el atraso que tenían los proveedores en la entrega de los *items* o productos que estaban incluidos en las órdenes de compra, pero que por razón de la inminencia de la zafra la mercancía se hacía necesaria de manera urgente.

Continuó explicando que en función de ello, el señor **Horacio Rodríguez** convocó a un equipo de trabajo, entre ellos se encontraba el licenciado Almengor, otro licenciado, que pensaba que hoy estaba difunto, el licenciado Sanchez Tack, el señor Eduardo Sinclair, que era jefe de compras y él como asesor legal. Se realizó un análisis exhaustivo de la situación, del estatus de los ingenios y de la urgencia de contar con la mercancía para poder arrancar la zafra en enero de 1995; se consultó a los proveedores que tenían las órdenes de compra ya aprobadas y manifestaron que por razón el tiempo y por "a" o "b" situaciones, no podían entregar la mercancía puntualmente, se les comunicó a ellos, que tendrían que anular tales órdenes de compra, en función de la inminencia con que se requería la mercancía. En atención a ello, el equipo analizó la posibilidad de traer tales *items* o productos, vía aérea, para hacerlo más expedito, lógicamente. La compra de los equipos, producto o *items* por vía aérea tenía una diferencia en materia de precios, además, por el momento en que se iba a comprar podía haber variaciones entre uno u otro precio, es decir, el precio que ya había ofertado el proveedor, que tenía la orden de compra ya establecida versus un nuevo proveedor cotizado en el mercado, vía aérea.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'G'.

A handwritten checkmark in black ink, resembling a 'V' with a dot.

Luego del análisis se llegó a la conclusión que era necesaria, por la inminencia de la zafra (ya era diciembre y estaba por entrar el verano), que se adquirieran esos equipos; por lo que se dictó una resolución motivada y se anularon las siete (7) órdenes de compra; todas fueron anuladas en función de la urgencia con que se requería el producto, esa resolución motivada, por "a" o "b" circunstancia no apareció nunca en el expediente, pero sí se dictó una resolución motivada que manejó su asistente, la señora Rebeca Muñoz Castillo.

Añadió que cualquier persona que sabe de zafra debe entender que cada día que se pierde de zafra, ya sea por falta de equipo o bien por una deficiencia en la fábrica, representaba un costo de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) diarios, para la empresa, lógicamente para el Estado. Ante esa situación, en su opinión personal, el señor **Horacio Rodríguez** actuó como buen padre de familia, en función de administrador de la empresa y procedió a tomar las providencias necesarias para que esos equipos estuvieran a tiempo para poder iniciar la zafra en 1995.

El apoderado judicial del señor **Rodríguez** le solicitó al testigo que explicara si la anulación de las órdenes de compra fue puesta en conocimiento del Departamento de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en la Institución, a lo que contestó que sí era del conocimiento del auditor de la Contraloría, que en ese momento era el licenciado Víctor Cuellas o el licenciado Roldan, que también estaba en ese momento el licenciado Valderrama, quienes eran conscientes de que en ese momento había una necesidad, una urgencia para resolver el problema de la zafra e inclusive participaban de las reuniones donde se tocaban esos temas y daban su opinión.

De igual manera, se le preguntó con base en sus conocimientos legales de la Corporación Azucarera, si era posible la celebración de la compra directa que

[Handwritten signature]

se realizó con posterioridad a la anulación de las siete (7) órdenes de compra, sobre una misma requisición, previas a la solicitud de precio N°157, a lo que contestó que hubiese sido imposible realizar un acto de compra, si no se anulaba la solicitud de precio N°157, pues habría duplicidad. Añadió que la Contraloría no habría permitido que se celebrara un segundo acto de contratación directa sobre la misma requisición, pues hubiese una evidente duplicidad de compras.

Se le dio oportunidad al representante de la Fiscalía General de Cuentas, para que realizara las preguntas que considerara al testigo. Este le preguntó con relación al procedimiento que se debe llevar a cabo al anular siete (7) órdenes de compra y si en el presente caso se realizó, a lo que le contestó el señor Oteiro Hinestroza, que tal como lo manifestó con anterioridad, se dio una resolución motivada que inicialmente la elaboró su asistente Rebeca Muñoz y luego fue firmada por el director general y notificada apropiadamente, de acuerdo con la Ley, que por temas de la privatización, esta resolución nunca fue incorporada al expediente principal del informe de auditoría de la Contraloría General de la República.

Concluida la etapa probatoria, se pasó a la etapa de los alegatos, donde se le brindó la oportunidad al representante de la Fiscalía General para que procediera en consecuencia. Dicho representante indicó que la situación irregular en la presente investigación ocurrió en la solicitud de precios N°157, en la anulación de la siete (7) órdenes de compra visibles de la foja 103 a la 109 del expediente, a pesar de que ya había culminado el trámite de firma de dichas órdenes de compra, en su lugar se adquirieron los bienes emitiendo otra orden de compra a favor de la empresa Maquinarias del Istmo, S.A., a un precio mayor. Este hecho consta claramente explicado en el Informe de Antecedentes en el cuadro N°1, en el cual se observa el desglose de compras realizadas a Maquinarias del Istmo, S.A., que anteriormente habían sido cotizadas por otras

empresas, a precios inferiores, tal cual se puede observar a fojas 55 y 56 de la investigación. Vinculado a estas anomalías se encuentra el señor **Horacio Rodríguez**, quien fungió como director general de la Corporación Azucarera La Victoria, durante la fecha en que ocurrieron los hechos, por la adquisición de equipos de taller a precios, por encima de los ya establecidos, en otras órdenes de compra o casas comerciales, pudiendo entonces adjudicar a esas que ya habían cotizado directamente estas compras.

Destacó que la diferencia en los precios adjudicados a la empresa Maquinarias del Istmo, S.A. y posteriormente adjudicados a través de una orden de compra directa, es lo que se ha tomado en consideración para establecer esta lesión patrimonial en contra del Estado.

Finalizó solicitando que al momento de decidir el mérito legal de la presente causa patrimonial, se dictara una Resolución de Cargos en contra del señor **Horacio Rodríguez**, de generales conocidas en autos, por ser patrimonialmente directo de los hechos que se le endilgaron en la presente investigación, por la suma de doce mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/.12,554.82).

Posteriormente, se le dio la oportunidad al apoderado judicial del señor **Horacio Rodríguez** para que presentara sus alegatos.

El licenciado Broce planteó sobre la anulación de las siete (7) órdenes de compra en la solicitud de precios N°157, requisición N°2636, que su testigo, el licenciado Hinestroza explicó las razones fundamentales que tuvo la dirección general de la Corporación Azucarera La Victoria, para anular las referidas órdenes de compra. Que de igual manera, hay un informe rendido el 25 de junio de 1998, por el entonces director o jefe de Compras, Juan Enrique Sinclair Luna, en el que se explican las razones al referirse a la necesidad urgente de anular las

✓

respectivas órdenes de compra. Igualmente, el hecho registrado en la Resolución de Gabinete N°4 de 10 de enero de 1995, mediante la cual se reconoce esta urgencia. Que los mismos proveedores se dieron cuenta que sería imposible la entrega a tiempo (las órdenes de compra fueron emitidas en el período del 26 de noviembre al 30 de noviembre, teniendo de un mes a cuarenta y cinco días para la entrega, ya que el inicio de la zafra era en enero de 1995). Los proveedores cotizaron, pero en septiembre, cuando se hizo la adjudicación provisional de este acto, ya era tarde. Cuando se realizó la adjudicación definitiva por medio de la Resolución N°323 de 17 de noviembre de 1994 y se confeccionan las órdenes de compra, los proveedores se percataron que con los precios, dados a través de cotizaciones que se hacen (porque ninguno de los proveedores mueve un real, si no le han hecho entrega de la orden de compra directamente), no podían entregar.

Agregó que los precios fueron ofertados con un transporte marítimo, de manera tal que estuvieran para el tiempo de la zafra, pero cuando fueron anuladas las órdenes de compra en diciembre de 1995, ninguno podía entregar vía marítima con los precios que ofertaron y es lo que mueve a la corporación a cumplir, por los compromisos de la zafra y por la cuota azucarera que cumplir.

También manifestó que la comisión integrada justificó el incremento de los precios en la orden de compra N°29608 de 22 de diciembre de 1994, con los que resultó beneficiada la empresa Maquinarias del Istmo, S.A., el último en la escala, que firmaba la orden de compra, era el señor **Horacio Rodríguez**, primero va a presupuesto, firma el jefe de Compras, el director administrativo y el último en firmar es el director y de ahí pasaba a Control Fiscal.

En ese orden de ideas, alegó que para el Estado, el haberse cumplido con las siete (7) órdenes de compra que se anularon, hubiese significado una erogación de dieciséis mil ochocientos dieciséis balboas (B/.16,816.00) con unos centavos, que para el Estado el cumplimiento de la orden de compra N°2968, por

parte de **Maquinarias del Istmo, S.A.** significó dieciséis mil novecientos veintidós balboas (B/.16,922.00) con unos centavos. Que si se hace la sumatoria de las siete (7) órdenes de compra se reflejan los dieciséis mil ochocientos dieciséis balboas (B/.16,816.00), y que la oferta de Maquinarias del Istmo, S.A., por la suma de dieciséis mil novecientos veintidós balboas (B/.16,922.00), sufrió rebajas en algunos renglones, quedando la diferencia irrisoria de ciento tres balboas (B/.103.00), lo que a su parecer, para la urgencia y necesidad que había, los cambios de flete por razón del compromiso de Maquinarias del Istmo, S.A., como lesión patrimonial, el Estado salió ganando.

Concluyó solicitando se analicen los alegatos presentados y se haga una resolución de descargos a favor de su representado.

Al finalizar la etapa de alegatos, el magistrado sustanciador manifestó que el Tribunal se acogería al término previsto en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, pues hay otros procesados que siguieron el proceso escrito, para dictar su resolución final y se dio por concluida la sesión, siendo las doce y diez (12:10 p.m.) de la tarde del día 7 de agosto de 2012. (Visible de la foja 918 a la 931).

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período probatorio, al que alude el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ni el Fiscal General de Cuentas ni los procesados **Carlos Chang Tamayo, Luis Alberto Sánchez Tack, Rodolfo Barragán, Alfonso Fernández** (q.e.p.d.) y **Abastos y Equipos Generales, S.A.** presentaron pruebas dentro de este proceso.

PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, con base en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Fiscal General de Cuentas presentó escrito de alegatos, el cual se encuentra de la foja 912 a la 917 del expediente.

Por su parte, los vinculados **Carlos Chang Tamayo, Luis Alberto Sánchez Tack, Rodolfo Barragán, Alfonso Fernández** (q.e.p.d.) y la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, no presentaron escrito de alegatos en este proceso.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial, por medio de la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, corregida por la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010, se llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos **Carlos Chang Tamayo**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-128-444; **Luis Alberto Sánchez Tack**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-144-550; **Horacio Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-108-260; **Rodolfo Barragán** portador de la cédula de identidad personal N°2-76-1529, **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.), portador de la cédula de identidad personal N°8-203-596 y a la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, inscrita a ficha 301568, tomo 237, asiento 11201 del Registro Público.

Conforme a dicha Resolución de Reparos, las irregularidades relacionadas con las solicitudes de precios que realizó la Corporación Azucarera La Victoria para la adquisición de equipo automotriz para transporte y cosecha con destino a los centros de producción y otras operaciones de compras investigadas, se imputó una lesión al patrimonio del Estado por la suma de cuarenta y cuatro mil ciento trece balboas con treinta y dos centésimos (B/.44,113.32), cuya responsabilidad

✓

6

se le atribuyó a **Carlos Chang Tamayo**, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95); **Luis Alberto Sánchez Tack**, por la suma de seis mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.6,655.49); **Horacio Rodríguez**, por la suma de seis mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.6,655.49); **Rodolfo Barragán**, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00), **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.), por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95) y a la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, por la suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95).

Los hechos irregulares por los que se le llamó a responder a los procesados en la Resolución de Reparos, fueron los siguientes:

-Faltante de repuestos en el almacén, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95).

El 31 de enero de 1997, los auditores de la Contraloría General de la República realizaron una inspección ocular en el almacén de fábrica del Ingenio de Alanje, de propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria, para verificar la existencia de los repuestos para turbina y *turbodyne*, los cuales fueron entregados desde el 28 de mayo de 1996, por la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, según las órdenes de compra N°30229 y N°30232.

Dicha inspección fue recogida en el Acta de Inspección Ocular, en la cual se refleja un faltante en los renglones N°8, N°9, N°10 y N°11, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95). Estos son los siguientes:

Renglón	Cantidad	Descripción	Precio unitario	Precio total
8	1	<i>Emergency governor cap part N°1999</i>	B/.8,656.00	B/.8,656.00
9	27	<i>Buckets spacers shroud-first spage part Num 84</i>	B/.375.00	B/.10,135.80

✓

↗

10	28	<i>Buckets spacers shroud second stage part num 84 from drawing -113504 a figure A 3</i>	B/.375.40	B/.10,511.20
11	1	<i>Spiral gear follower Part Num 500</i>	B/.1,740.95	B/.1,740.95

Los bienes indicados habían sido recibidos conforme, según el acta de 12 de junio de 1996, firmada por el almacenista, el señor Pedro Cerrud y el señor **Carlos Chang Tamayo**.

La sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, mediante la nota de 6 de mayo de 1996, explicó que la fábrica instaló en el "rotor el renglón N°8 y una unidad del renglón N°11", de la orden de compra N°30229, pero el resto del equipo de esta orden de compra no fue necesario instalarlo.

Cabe destacar que tal nota se contradice con la declaración del señor Darío Morales, quien indicó, refiriéndose a los renglones N°8 y N°11 de la orden de compra N°30229, que "esa pieza no va instalada y no funciona en el eje de la turbina" [...] "la empresa dijo que venía instalada en el eje solicitado en la orden de compra N°30232; sin embargo, esta pieza se solicitó independiente de la orden de compra N°30229 y la compañía no la entregó" (fs. 368-371).

Igualmente, se contradice con la declaración del señor **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.), quien al ser preguntado, si la orden de compra N°30239 fue instalada, indicó: "No fueron instaladas en esa turbina debido a que llegaron tarde, porque se quería para la zafra de 1996 y llegaron cuando la zafra había terminado".

Así las cosas, no se logra explicar cómo la empresa afirmó que los renglones N°8 y N°11 de la orden de compra N°30229 fueron instalados dentro del equipo descrito en la orden de compra N°30232, cuando esta debía haber sido entregada por separado e incluso durante la inspección ocular realizada a los equipos, por los auditores de la Contraloría General de la República, no se acreditó tal afirmación.

De ahí entonces que está debidamente demostrado un faltante de repuestos en el almacén, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95), que corresponde a una lesión patrimonial que corre a cargo de los señores **Carlos Chang Tamayo y Alfonso Fernández** (q.e.p.d.) y de esa cantidad a la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, le corresponde la suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95).

recae la suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95), para

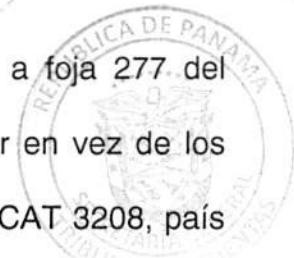
-Compra de dos camiones volquetes a la empresa Inversiones Amilca, S.A., sin el ajuste de precio, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00).

La solicitud de precios N°408, primera y segunda convocatoria de 2 de enero y de 9 de febrero de 1996, tenía por objeto la adquisición de dos (2) camiones volquetes de poco uso, del año 1988.

Para este acto público la sociedad Inversiones Almica, S.A. ofertó para la primera convocatoria dos (2) camiones volquetes año 1994, marca Kamaz, país de origen Rusia, por la suma de cuarenta y seis mil doscientos balboas (B/.46,200.00), pero a pesar que ofreció el menor precio (entre siete ofertas presentadas) la Corporación Azucarera La Victoria declaró desierto el acto público celebrado.

Posteriormente, se celebró la segunda convocatoria y la empresa Inversiones Almica, S.A., ofreció en esta ocasión dos (2) camiones volquetes año 1988, marca Ford, LT800, motor CAT 3208, país de origen Estados Unidos, por la suma de cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas solamente (B/.51,450.00). 





Mediante la nota de 16 de julio de 1996, la cual consta a foja 277 del expediente, la sociedad Inversiones Almica, S.A., ofreció entregar en vez de los dos (2) camiones volquetes año 1988, marca Ford, LT800, motor CAT 3208, país de origen Estados Unidos, dos (2) camiones volquetes año 1994, marca Kamaz, país de origen Rusia.

Con base en lo anterior, se elevó una consulta al entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, para contar con un pronunciamiento oficial sobre la viabilidad jurídica del cambio propuesto por la sociedad Inversiones Almica, S.A. Este Ministerio, quien era el competente para interpretar la ley de contrataciones vigente, manifestó un criterio acorde con el principios de legalidad al que se encuentra sujeta la Administración Pública, por lo que no objetó el cambio propuesto por la empresa, ya que la oferta se produjo como resultado de un acto público que no fue alterado en su objeto e indicó que técnicamente era conveniente y podía adquirirse.

Por ello, una vez emitida la opinión técnica del señor **Rodolfo Barragán** asesor técnico de Equipo y Talleres de la Corporación Azucarera La Victoria, se adquirieron dos (2) camiones volquetes, marca Kamaz, aun cuando la sociedad Inversiones Almica, S.A., en la primera convocatoria los ofreció a un precio menor, por lo que los auditores de la Contraloría establecieron en el Informe de Antecedentes N°010-2-99-DGA-DAFP, como lesión al patrimonio del Estado, la diferencia entre el primer precio y el segundo, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00).

Dicha irregularidad se encuentra acreditada dentro del expediente, pues se tiene que se utilizó como sustento para la compra de los camiones volquetes con sobreprecio, el criterio emitido por el señor **Barragán**, lo que permitió que el Estado pagara de más por la compra de este equipo, así entonces se le atribuye

A handwritten signature consisting of a stylized letter 'S' followed by a diagonal line.

✓

responsabilidad patrimonial al señor **Rodolfo Barragán**, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00).



-Compras con sobreprecios a la empresa Maquinarias del Istmo, S.A., por la suma de seis mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.6,655.49).

Para la solicitud de precios N°157, los auditores de la Contraloría General de la República establecieron como situación irregular, la anulación de siete (7) órdenes de compra, las cuales fueron las siguientes: orden de compra N°29527, por la compra de quinientos sesenta y siete balboas (B/.567.00); orden de compra N°29528, por la suma de siete mil doscientos setenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.7,279.45); orden de compra N°29529, por la suma de novecientos ochenta y un balboas con setenta centésimos (B/.981.70); orden de compra N°29538, por la suma de dos mil setecientos quince balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,715.34); orden de compra N°29539, por la suma de mil ciento cincuenta balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,150.63); orden de compra N°29540, por la suma de mil cuatrocientos cinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.1,405.89) y la orden de compra N°29541, por la suma de mil ciento cuarenta y dos balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.1,142.42) (visible de la foja 103 a la 109), a pesar de que ya se había culminado el trámite de firma y en su lugar, se adquirieron los bienes a través de otra orden de compra que se emitió a favor de Maquinarias del Istmo, S.A. (fs. 125-127).

En ese mismo sentido, los auditores de la Contraloría General de la República determinaron que las compras que se realizaron a la sociedad Maquinarias del Istmo, S.A., habían sido cotizadas a precios inferiores en las órdenes de compras anuladas, por lo que en este hecho establecieron una lesión al patrimonio del Estado, por la suma de seis mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.6,655.49) (visible a fojas 55 y 56 del expediente). Dichas compras con el sobreprecio indicado, se detallan en el cuadro siguiente:

5



Renglón N°	Cantidad	Descripción	Compra directa por unidad	Solicitud N°157 por unidad	Empresa Adjudicada	Diferencia P.U. P. total
2	3	DISC 455891	200.00	45.02	OVERSEAS PART EXPRESS	B/.154.98 B/.464.94
3	4	DISC 6Y55348	120.00	51.05	OVERSEAS PART EXPRESS	68.95 275.80
4	1	RACE 5L6923	130.85	112.18	INVERSIONES ALMICA	18.67 18.67
5	8	SEAL O RING 8M4992	80.00	0.90	IMP. Y EXP. MARBO	79.10 632.80
6	16	DISCA 3P5955	42.40	38.05	OVERSEAS PART EXPRESS	4.35 69.60
10	2	RETAINER 3K0556	100.00	56.94	CARDOZE Y LINDO, S.A.	43.06 86.12
15	6	CAP 9B2232	340.40	1.25	CARDOZE Y LINDO, S.A.	339.15 2,034.90
17	3	LEVER 6K7382	150.00	40.49	CARDOZE Y LINDO, S.A.	109.51 328.53
19	6	RING IV1762	100.00	1.30	OVERSEAS PART EXPRESS	98.70 592.20
21	3	ROD IV8914	150.00	41.84	CARDOZE Y LINDO, S.A.	108.16 324.48
24	3	HOSE A 7SO864	45.00	35.99	CARDOZE Y LINDO, S.A.	9.01 27.03
25	3	HOSE A8K8202	65.00	36.72	CARDOZE Y LINDO, S.A.	28.28 84.84
26	3	HOSE A8K8201	45.00	40.93	CARDOZE Y LINDO, S.A.	4.07 12.21
27	3	HOSE A7SO878	90.00	34.71	CARDOZE Y LINDO, S.A.	55.29 165.87
28	2	HOSE A1V6016	68.00	8.92	CARDOZE Y LINDO, S.A.	59.08 118.16
29	10	SEAL KIT 7X2812	31.00	23.56	OVERSEAS PART EXPRESS	7.44 74.40
41	1	SEAL LIP 3G9194	205.00	4.28	OVERSEAS PART EXPRESS	200.72 200.72
45	8	SEAL ORING 4JO522	3.20	0.20	IMP. Y EXP. MARBO, S.A.	3.00 24.00
50	2	PUM G 7S4629	338.05	286.70	IMP. Y EXP. MARBO, S.A.	51.35 102.70
51	8	GAGE 5M1065	13.60	10.81	INVERSIONES ALMICA, S.A.	2.79 22.32
54	12	BEARING SLEE 7K0085	21.15	7.50	IMP. Y EXP. MARBO, S.A.	13.65 163.80
56	12	PIN 6K7161	40.00	16.80	IMP. Y EXP. MARBO, S.A.	23.20 278.40

58	5	PIN 6K7165	43.40	39.27	OVERSEAS PART EXPRESS	4.13	20.65
59	4	PIN 6K7161	60.00	16.15	OVERSEAS PART EXPRESS	43.85	175.40
60	1	CYLINDER HEAD 8N1188	890.50	819.60	INVERSIONES ALMICA, S.A.	70.90	70.90

Con relación a esta irregularidad se vinculó a los señores **Horacio Rodríguez y Luis Sánchez Tack**.

En cuanto a este punto, se tiene que en la audiencia celebrada en este Tribunal de Cuentas, a solicitud del señor **Horacio Rodríguez**, se presentó durante la etapa probatoria el testimonio del señor Roberto Oteiro Hinestroza, quien fungió como director de Asesoría Legal de la Corporación Azucarera La Victoria, en el tiempo en que se produjo la supuesta lesión.

El señor Oteiro Hinestroza explicó el procedimiento que se utilizó en la anulación de las siete (7) órdenes de compra, en el cual como director de asesoría legal fue consultado por el ingeniero **Horacio Rodríguez**, para encontrar una solución por el atraso que tenían los proveedores en la entrega de los productos que se encontraban incluidos en las órdenes de compra, y que por razón de la inminencia de la zafra se necesitaban de manera urgente.

Declaró que el señor **Rodríguez** convocó al equipo de trabajo para realizar un análisis exhaustivo de la situación que se presentaba, así como del estado de los ingenios y de la urgencia de tener la mercancía para poder arrancar a tiempo con la zafra en enero de 1995.

En ese sentido, explicó que se les consultó a los proveedores que ya tenían las órdenes de compra aprobadas, los que manifestaron que por el tiempo y por distintas situaciones, les era imposible entregar la mercancía a tiempo; por lo que el equipo analizó la posibilidad de traer tales productos vía aérea, para que fuera más expedito.

Manifestó que la compra de los equipos, productos o *items* por vía aérea tenían una diferencia en materia de precios y que eran conscientes de la variación que iba a haber entre el precio ya ofertado por el proveedor que tenía la orden de compra ya establecida *versus* un nuevo proveedor cotizado en el mercado, vía aérea; pero que pese a ello, concluyeron que era necesario, por la inminencia de la zafra (pues era el mes de diciembre y la misma empezaba en enero), que se adquirieran esos equipos. Por esta razón, se dictó una resolución motivada y las órdenes de compra fueron anuladas.

Ahora bien, se puede colegir del testimonio presentado por el señor Roberto Oteiro Hinestroza, que la anulación de las siete (7) órdenes de compra, fue una decisión que se tomó por la urgencia apremiante con que se necesitaba el equipo para el inicio de la zafra azucarera. Que dicha compra no podía esperar, pues de no cumplirse pudo representar para el Estado un grave perjuicio económico.

Se desprende también de la declaración testimonial, que se le consultó a las empresas a las cuales se les había adjudicado las órdenes de compra y que las mismas comunicaron que les era imposible entregar la mercancía en el menor tiempo posible, por lo que se le adjudicó la orden de compra a Maquinarias del Istmo, S.A., lo que infiere que el monto que se le pagó a esta sociedad y que permitió que la mercancía necesaria fuera adquirida, evitó que el Estado sufriera una lesión por falta del equipo al momento de llegada la zafra.

Por otro lado, se debe indicar que consta en el expediente la documentación sustentadora que utilizó la Corporación Azucarera la Victoria para estas compras, la cual es la Resolución de Gabinete N°4 de 10 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial No 22,707 de 20 de enero de 1995, la cual en su parte medular dispone lo siguiente:





"...habida cuenta de la urgencia evidente que se le presenta a la Corporación Azucarera La Victoria que no le permite el tiempo necesario para la celebración del acto público correspondiente, para la adquisición de los equipos, repuestos y refracciones indispensables para la debida oportuna ejecución de la zafra azucarera

...

RESUELVE:

Exceptúase a la Corporación Azucarera La Victoria del requisito de Licitación Pública y se autoriza al Director General para que adquiera mediante contratación directa el equipo, repuesto y demás refacciones necesarias para la ejecución de la zafra azucarera 1995 hasta por un monto de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 43/100 (B/.632,814.43)".

Con base en lo expuesto anteriormente, se tiene que debe desestimarse el reparo en cuanto al sobreprecio imputado y le corresponde ahora a este Tribunal de Cuentas declarar que no existe responsabilidad patrimonial atribuible a los señores **Horacio Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-108-260 y **Luis Sánchez Tack**, portador de la cédula de identidad personal N°8-144-550, a quienes se les vinculó en el Informe de Antecedentes N°010-2-99-DAG-DAFP y en la Resolución de Reparos N°83-2009 por sobreprecios en compras de repuestos para equipo pesado a la sociedad Maquinarias del Istmo, S.A., empero, dicho reparo se desechó con la prueba testimonial, documental y argumentos presentados en la Audiencia celebrada y que se encontraban contenidos dentro del expediente, por lo que no existe responsabilidad patrimonial en este hecho.

Ahora bien, se tiene en cuanto a la vinculación de los procesados con los hechos irregulares, lo siguiente:

Al señor **Carlos Chang Tamayo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-128-444, se le responsabilizó pues como director nacional de Fábrica, firmó el recibido de la entrega de los equipos descrito en los renglones 8, 9, 10 y 11, de la orden de compra N°30229, los cuales no fueron ubicados en el almacén, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y ✓

✓

cinco centésimos (B/.31,043.95), situación que fue ya explicada en el aparte correspondiente.

En cuanto al señor **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.), portador de la cédula de identidad personal N°8-203-596, quien era superintendente de fábrica en el Ingenio de Chiriquí se le responsabilizó por la pérdida de los equipos descritos en los renglones 8, 9, 10 y 11, de la orden de compra N°30229, los cuales no fueron ubicados en el almacén, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95), hecho que fue explicado en el aparte respectivo.

En relación con el señor **Fernández** (q.e.p.d.), debe manifestarse que a foja 843 del expediente reposa certificado de defunción, el cual determina que falleció el 8 de diciembre del 2005, en la República de Nigeria. Por tal razón, se ofició a las notarías y juzgados municipales y juzgados de circuito judicial de Panamá, conforme lo establece el artículo 261 del Código Judicial, para que certificaran si existía algún testamento o algún proceso de sucesión testada o intestada del *de cuius*.

Dichas respuestas constan en el expediente e informan que el señor **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.) no mantiene ningún tipo de bienes muebles e inmuebles ni cuentas bancarias con los que pudiera responder la posible lesión ocasionada al Estado, lo que hace imposible continuar con el trámite del proceso, por lo que corresponde para él el cierre y archivo del expediente. Así lo establece la normativa contenida en el artículo 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, indica lo siguiente:

"Artículo 81. La responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe



líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas".

Respecto a este tema, el Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, tal es el caso de la Resolución de Cargos N°37-2015 de 21 de octubre de 2015, que dice:

"Debe indicarse en relación con el señor **Pineda**, que a foja 1791 del expediente reposa certificado de defunción, el cual legitima que falleció el 11 de noviembre de 2002, en el corregimiento de Arraiján, cabecera. Por tal razón, se ofició a las notarías y juzgados municipales y juzgados de circuito judicial de Panamá, conforme lo establece el artículo 261 del Código Judicial, para que certificaran si existía algún testamento o algún proceso de sucesión testada o intestada del *de cuius*.

Dichas respuestas constan en el expediente e informan que el señor **Hugo Pineda** (q.e.p.d.) no mantiene ningún tipo de bienes muebles e inmuebles ni cuentas bancarias con los que pudiera responder la posible lesión ocasionada al Estado, lo que hace imposible continuar con el trámite del proceso para él."

En cuanto a la responsabilidad patrimonial del señor **Rodolfo Barragán**, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-1529, quien era miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, como técnico de equipo y talleres, a este se le responsabiliza por la lesión determinada en la compra de dos camiones volquetes a la empresa Inversiones Amilca, S.A., sin el ajuste de precio, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00), pues emitió criterio favorable en dicha compra y este criterio sirvió como sustento para que la Corporación Azucarera realizara la compra de estos camiones.

A la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, inscrita a ficha 301568, tomo 237, asiento 11201 del Registro Público, se le responsabiliza por el faltante en el almacén de los renglones N°8 y N°11 de la orden de compra N°30229, sobre los cuales la misma empresa reconoció su participación, situación que se explica en el aparte correspondiente, por lo que se le establece como lesión patrimonial la

✓

8

suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95).



Así las cosas, en cuanto al tipo de responsabilidad de los procesados, el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 80. Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.
2. ...
3. Responsabilidad solidaria. Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
4."

Con base en lo dispuesto en el artículo antes citado, se tiene en cuanto a la cuantía y al tipo de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los procesados, lo siguiente:

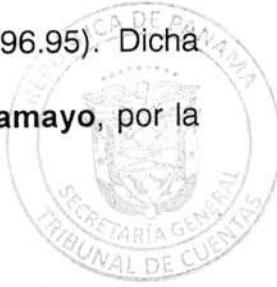
-El señor **Carlos Chang Tamayo** resulta ser **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95). Dicha responsabilidad es **solidaria** con la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, por la suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95).

-El señor **Rodolfo Barragán** resulta ser **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00).

-La sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.** resulta ser **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al Estado, por la suma de diez mil trescientos

[Handwritten signature]

noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95). Dicha responsabilidad resulta ser solidaria con el señor **Carlos Chang Tamayo**, por la suma antes indicada.



Así, este Tribunal de Cuentas eleva a cargos los reparos formulados mediante la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, modificada por la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010, a los señores **Carlos Chang Tamayo y Rodolfo Barragán**, pues por razón de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, resultan ser sujetos de responsabilidad, conforme lo dispuesto por artículo 3 numeral 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1....

2....

3....

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

5....

6..."

De igual manera, a dichos ex servidores públicos se les aplica lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice así:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

En concordancia con lo que establece el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, pues era la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos, pues su conducta se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1, numeral 1, que reza así:

x



"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...".

En cuanto a **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 3, numeral 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

- 1...
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica".

Asimismo, la responsabilidad que le acarrea a la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, quienes no eran funcionarios del Estado, pero resultaron beneficiados y participaron de los hechos irregulares, tiene asidero jurídico en el presente negocio de cuentas, de acuerdo con lo que establece Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, pues era la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos, pues su conducta se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1, numeral 7, que reza así:

"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

- 1...



2...
3...
4...
5...
6...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

..."

Las normas transcritas del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, resultan ser aplicables, pues aunque dicho Decreto, fue derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, era la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos irregulares, produciéndose el efecto de ultraactividad de la Ley, teniendo una eficacia residual de la norma derogada, tal como bien lo sostiene la Resolución de 20 de junio de 2014, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno). En efecto, dicha Resolución estableció que la norma puede ser aplicada, aun si ha sido derogada, para regular efectos producidos cuando estaba vigente, pues goza de ultraactividad, esto es, eficacia residual, pese a haber perdido su vigencia. Dicha Resolución dice lo siguiente:

"No escapa a la percepción de la Sala, que en el curso de este proceso, se produjo, a través de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008: Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N°26,169 de 20 de noviembre de 2008, en su artículo 98, la derogatoria del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Conviene aclarar sin embargo, que tal circunstancia no hace variar la situación jurídica del señor BUSH RÍOS aquí examinada, pues contrario a lo que ocurre con la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal, una norma derogada goza de ultraactividad esto es, de eficacia residual pese a haber perdido su vigencia, como se desprende de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

✓

Es en virtud del fenómeno de ultraactividad, que la norma derogada (Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990), puede ser aplicado, como en efecto ocurrió, para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente, y es por ello que no puede desconocerse que al momento de emitirse el acto acusado, el Tribunal de Cuentas (Pleno), actuó con fundamento y dentro del marco del ordenamiento legal vigente."



Con relación a los señores **Horacio Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-108-260 y **Luis Alberto Sánchez Tack**, portador de la cédula de identidad personal N°8-144-550, se considera que los hechos irregulares por los que se le llamó a responder en la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, corregida por la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010 y la Resolución N°20-2011 de 9 de mayo de 2011, se lograron desvirtuar, porque se demostró en la audiencia celebrada con la prueba testimonial y los alegatos presentados que el hecho irregular que se señaló como sobreprecio en un primer momento fue desecharido, por lo que el Tribunal pudo tener una visión más completa en torno a la verdadera situación procesal de los señores **Rodríguez y Sánchez Tack**, determinando que los reparos los cuales en un inicio le fueron formulados no pueden ser elevados a cargos en este proceso patrimonial.

Cabe indicar que en este proceso los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse

8

con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por lo antes expuesto, se debe declarar la responsabilidad patrimonial de los señores **Carlos Chang Tamayo, Rodolfo Barragán** y de la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**; además debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°83-2009 de 28 de diciembre de 2009, corregida por la Resolución N°4-2010 de 22 de abril de 2010, sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores pertenecientes a los señores **Chang Tamayo y Barragán** y los de la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por el monto de la lesión patrimonial atribuida, más los intereses legales respectivos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Carlos Chang Tamayo**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-128-444, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se le fijó en la suma de treinta y un mil cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.31,043.95), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de treinta y dos mil cuatrocientos nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.32,409.88), para un total de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres balboas con ochenta y tres centésimos (B/.63,453.83). De esta cuantía resulta solidaria con el señor **Chang Tamayo**, la

✓

x

sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, por la suma de veintiún mil doscientos cincuenta y un balboas con treinta y siete centésimos (B/.21,251.37).



Segundo: DECLARAR al señor **Rodolfo Barragán**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-1529, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se le fijó en la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y un balboas (B/.5,481.00), para un total de diez mil setecientos treinta y un balboas (B/.10,731.00).

Tercero: DECLARAR a la sociedad **Abastos y Equipos Generales, S.A.**, inscrita a ficha 301568, tomo 237, asiento 11201 del Registro Público, **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se le fijó en la suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,396.95), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de diez mil ochocientos cincuenta y cuatro balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.10,854.42), para un total de veintiún mil doscientos cincuenta y un balboas con treinta y siete centésimos (B/.21,251.37). Dicha cuantía es solidaria con el señor **Carlos Chang Tamayo**.

Cuarto: DECLARAR que no se ha acreditado la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Horacio Rodríguez**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°8-108-260.

Quinto: DECLARAR que no se ha acreditado la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Luis Alberto Sánchez Tack**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°8-144-550.

✓

✓



Sexto: ORDENAR el cierre y archivo del proceso al señor **Alfonso Fernández** (q.e.p.d.), quien portó la cédula de identidad personal N°8-203-596, en atención a la parte motiva de la presente Resolución.

Séptimo: NOTIFICAR esta Resolución personalmente a los apoderados judiciales de los procesados y al Fiscal General de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Noveno: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos, todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Décimo primero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Décimo segundo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'J' or a similar mark.

A small, handwritten mark or signature consisting of a cross-like shape with a dot in the center.

Décimo tercero: ORDENAR la publicación de la presente Resolución una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

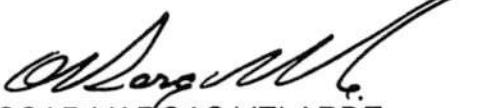


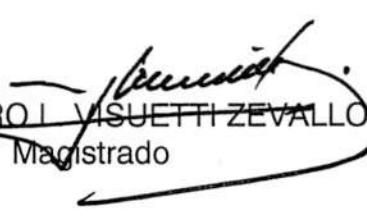
Décimo cuarto: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo quinto: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, artículos 2, 3, 27, 67, 69, 72, 80, 82, 83, 84, 95 y concordantes de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador


ÁLVARO I. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Resolución de Cargos y Descargos
C-61
OVV/002

